JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 2024-00116
Decisión: Libra mandamiento de pago.

Toda vez que el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, y además cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado,

Ahora, teniendo en cuenta el principio de literalidad de los títulos valores, no se podrá librar mandamiento de pago de la forma solicitada, ya que de esta manera no consta en el pagaré objeto de cobro, pero, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del estatuto procesal que dispone *"el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente,* ***o en la aquél considere legal****"* (Negrilla del Despacho); se librara mandamiento, en este orden de ideas, el Juzgado,

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.,** en contra de **Lina Marcela Benítez Agudelo,** por las sumas que a continuación se discriminan, así:

a) Por la suma de **$4´717.218,** por concepto de capital contenido en el pagaré 11887037 aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre dicha suma liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 06 de diciembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b) Por la suma de **$377.515,** por concepto de intereses de plazo correspondientes a la obligación contenida en el pagaré 11887037 aportado con la demanda, liquidados sin superar la tasa máxima legal permitida, (Artículo 884 del C. de Comercio.) causados desde el 23 de abril de 2023 hasta el 5 de diciembre de 2023.

c) Por la suma de **$174.890,** por otros conceptos correspondientes a la obligación contenida en el pagaré 11887037 aportado con la demanda.

2. Negar mandamiento de pago por la suma de **$574.693** por concepto de intereses de mora liquidados a la obligación contenida en el pagaré 11887037 aportado con la demanda, entre el 24 noviembre al 5 de diciembre de 2023, toda vez que para dichas fechas no se encontraba vencida la obligación en el pagaré objeto de cobro.

3. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.,** en contra de **Lina Marcela Benítez Agudelo,** por las sumas que a continuación se discriminan, así:

a) Por la suma de **$51´434.242,** por concepto de capital contenido en el pagaré, aportado con la demanda con la obligación 4117590045916246, más los intereses de mora sobre dicha suma liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 06 de diciembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b) Por la suma de **$4´070.991,** por concepto de intereses de plazo correspondientes a la obligación 4117590045916246 contenida en el pagaré aportado con la demanda, liquidados sin superar la tasa máxima legal permitida, (Artículo 884 del C. de Comercio.) causados desde el 24 de abril de 2023 hasta el 23 de noviembre de 2023.

c) Por la suma de **$776.088,** por otros conceptos correspondientes a la obligación contenida en el pagaré 4117590045916246 aportado con la demanda.

d) Por la suma de **$13´662.836,** por concepto de capital contenido en el pagaré, aportado con la demanda con la obligación 4831020001434203, más los intereses de mora sobre dicha suma liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 06 de diciembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

e) Por la suma de **$2´720.330,** por concepto de intereses de plazo correspondientes a la obligación 4831020001434203 contenida en el pagaré aportado con la demanda, liquidados sin superar la tasa máxima legal

permitida, (Artículo 884 del C. de Comercio.) causados desde el 10 de mayo de 2023 hasta el 5 de diciembre de 2023.

f) Por la suma de **$198.930,** por otros conceptos correspondientes a la obligación 4831020001434203 contenida en el pagaré aportado con la demanda.

4. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.

5. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**[1]. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

6. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

7. Sobre costas se resolverá oportunamente.

8. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

---

[1] Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

9. Se reconoce personería al abogado Humberto Saavedra Ramírez, para que represente a la parte actora.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 19 feb 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°, fijados a las 8:00 a.m.

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González
Juez

CAR

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf615dad29a563f40a0de3ce35e9173f68cd8ba53aede08c8e9765e333afa87**
Documento generado en 16/02/2024 02:21:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica